



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ley.

Noviembre 18 de 2021,

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2021-00663**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por el **Condominio Altos del Campestre P.H.** en contra de la señora **Herminia Quintero Valencia**.

Revisado el escrito de demanda y el escrito de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el certificado de la deuda aludida cumple en su totalidad las exigencias especiales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor de la propiedad horizontal acreedora, por lo que se libraré el mandamiento de pago, pero no en la forma que pretende la parte ejecutante; sino conforme a las previsiones consagradas en el artículo 430 del C.G.P., esto es, en lo que legalmente corresponde, pues como se indicó en el auto de inadmisión, la vocera de la demandante en su escrito petitorio relaciona las sumas correspondiente a las cuotas de administración impagas y le suma el intereses de mora liquidado, valor que seguidamente adiciona a la cuota siguiente generada y nuevamente le liquida el interés, y pese a que el despacho le indicó que esta forma de liquidar era incorrecta por cuanto se está realizando un doble cobro de interés, la togada se reiteró en dichos valores, de ahí que, no resulta procedente librar la orden de apremio en la forma pedida, por cuanto se estaría incurriendo en anatocismo; por tanto, la orden ejecutiva será librada en la forma que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas **RE**  
**SUELVE:**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Herminia Quintero Valencia** y en favor de la propiedad horizontal demandante, **Condominio Altos del Campestre P.H.** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por las cuotas ordinarias de administración adeudadas correspondientes a los períodos que se mencionan, a saber:



Periodo Causación Cuota	Valor de la expensa de administración o saldo adeudado	Fecha de exigibilidad	Concepto
Del 1 al 31 de marzo /2021	\$ 280.000,00	1° de abril de 2021	Cuota Ordinaria
Del 1 al 30 de abril /2021	\$ 343.000,00	1° de mayo de 2021	Cuota Ordinaria
Del 1 al 31 de mayo /2021	\$ 343.000,00	1° de junio de 2021	Cuota Ordinaria
Del 1 al 30 de junio /2021	\$ 387.000,00	1° de julio de 2021	Cuota Ordinaria
Del 1 al 31 de julio /2021	\$ 387.000,00	1° de agosto de 2021	Cuota Ordinaria
Del 1 al 31 de agosto /2021	\$ 387.000,00	1° de septiembre de 2021	Cuota Ordinaria
Del 1 al 30 de septiembre /2021	\$ 387.000,00	1° de octubre de 2021	Cuota Ordinaria
Del 1 al 30 de octubre /2021	\$ 387.000,00	1° de noviembre de 2021	Cuota Ordinaria

b) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas o expensas ordinarias en mora a la tasa del 1%, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, tal como se evidencia en el cuadro antecedente, y hasta el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas ordinarias de administración que se sigan causando periódicamente, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., y según lo deprecado por la activa, con sus respectivos intereses. Los pagos deberán efectuarse dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento.

d) Por las cuotas extraordinarias de administración que se describen a continuación:

Periodo Causación Cuota	Valor de la expensa de administración o saldo adeudado
Del 1 al 31 de marzo /2021	\$ 498.000,00
Del 1 al 30 de abril /2021	\$ 498.000,00
Del 1 al 31 de mayo /2021	\$ 498.000,00

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere



necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

AY

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01309fd0f7f0fac0d5e8be0d233c48bd2e18b53be5abd2e6a25c55a1c98940a3**

Documento generado en 22/11/2021 02:59:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>